

San Carlos de Bariloche, 04 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo N° MPF-BA-00342-2026 denominado “RODRÍGUEZ DEBORA DAIANA Y REYES PEÑA LUIS S/RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y LESIONES AGRAVADAS”, traído a despacho a fin de resolver la situación procesal de

Débora Daiana Rodríguez con DNI N° XX.XXX.XXX y de Luis Martín Reyes Peña con

DNI N° XX.XXX.XXX, y demás datos personales brindados en audiencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se investigó en las presentes actuaciones y se le imputó a la Sra. Rodríguez y al Sr. Reyes Peña el hecho que habría ocurrido “... el 01/02/2026, estimativamente a la hora 17:00 a 17:30, en la intersección de las calles Mitre y Quaglia de esta localidad. En las mencionadas circunstancias, ambos sujetos, al advertir presencia policial emprendieron la huida por calle Quaglia hacia calle Mitre, haciendo caso omiso a la voz de alto que había sido emitida por la agente policial María Belén Cejas, que se encontraba de prevención, tras advertir que se encontraban en actitud sospechosa al lado de un vehículo estacionado, y que Reyes Peña intentaba abrir una de las puertas. La Agente Cejas fue advertida por un transeúnte de apellido Rodríguez que Reyes Peña estaba escondido detrás de un árbol, situación que provocó que Débora Rodríguez lo agrediera, aplicándole golpes de puño. A raíz de esa agresión la agente Cejas intentó reducirla, forcejeó con ella y para evitarlo, Reyes Peña, la golpeó por detrás, en la nuca, provocando con su accionar una inflamación de pabellón de la oreja derecha. Arribados los refuerzos, el agente Moyano redujo a Reyes Peña mientras que Rodríguez se tornó más agresiva aún, profiriendo insultos hacia los demás empleados, por lo que la agente Nahuelhual y Oficial Martínez le colocaron elementos de sujeción y en ese momento Rodríguez le propinó una patada a Nahuelhual que impactó en el pómulo derecho, ocasionando inflamación y hematoma en maxilar derecho. Lesiones de carácter leve toda vez que el tiempo de inutilidad para realizar las tareas habituales y tiempo de curación es menor a 30 días. Luego de estas circunstancias, Rodríguez y Reyes Peña fueron trasladados a la Comisaría Segunda...”. Los hechos imputados, constituyeron al momento de la imputación calificarlos legalmente como constitutivos de los delitos de resistencia contra la autoridad y lesiones leves agravadas en concurso ideal respecto Luis Reyes Peña; y

atentado contra la autoridad agravado por poner manos en la autoridad y lesiones leves agravadas -en concurso ideal- por Débora Daiana Rodríguez, siendo sospechosos a título de autores, de conformidad con los artículos 45, 54, 89, 92 por la remisión al art. 80 inc. 8, 237 y 238 inc. 4 del Código Penal.

II- El Sr. Fiscal Dr. Marcos Sosa Lukman refiere que "...los indicios colectados a la fecha no alcanzan el grado de certeza necesario para sostener fehacientemente el hecho materia de acusación en un hipotético juicio y lograr así una sentencia condenatoria. De los elementos objetivos colectados, me refiero a una cámara de filmación ubicada en calle Mitre y Quaglia, no se observa en absoluto lo volcado en el acta de procedimiento policial. La agente Cejas la cual era personal de temporada y no ha podido ser ubicada para que ratifique la denuncia y el acta de procedimiento refirió que previo a la ocurrencia de hecho observó a Reyes Peña intentando "hurtar" o abrir la puerta de un rodado y que a raíz de esa actitud sospechosa es que les dio la voz de alto y luego los demoró. Del acta de procedimiento surge que Rodríguez también fue identificada en ese momento y que un testigo de apellido Rodríguez también le indicó que Peña estaba escondido en un árbol. De acá surge la primer pregunta, porque si la agente Cejas observó la secuencia y la actitud sospechosa, cómo hizo para perder de vista a Reyes en media cuadra? Por otro lado se refirió que a raíz de esta "develación" por parte de Rodríguez a la policía, la acompañante de Peña de apellido Rodríguez habría agredido físicamente al testigo. Intentamos ubicar a este testigo y no se pudo. Observamos las filmaciones y no se observa agresión por parte de Rodríguez a Rodríguez y luego de Peña a Cejas. Si contamos con un certificado médico de Cejas que permite sostener que al momento del examen presentó "inflamación de pabellón de la oreja derecha" pero no tenemos indicios y evidencias que sostengan que fue Reyes Peña, tal como ella indicó en su denuncia, quien provocó la lesión..."

Agrega que "...toda la primer secuencia del hecho no fue ratificado por testigo alguno y no se condice con la filmación porque no se observa, esto no quiere decir que no pasó, porque una oficial público como un policía mal podría inventar o falsear un acta o una denuncia para justificar una demora. Ahora bien, para avanzar a juicio, no contamos con elementos que sostengan que los hechos sucedieron tal como relató el MPF y por el deber de objetividad que imprime la función, a la fecha y estando próximos al vencimiento, no cuento con elementos de convicción suficientes para sostener seriamente la hipótesis delictual en consecuencia tampoco la posibilidad de reunir nueva evidencia que sostenga la misma, por lo que corresponde el

sobreseimiento de ambos por esa porción a tenor del Art. 155 inc 6 del CPP. ..” Y luego refiere que “...observamos las filmaciones y se observa el momento en el cual 2 agentes femeninos intentan reducir a Devora Rodríguez quien ofrece resistencia pero la arrojan al suelo y en esa oportunidad es que las piernas de la imputada chocan con la humanidad de Nahuelhual. No observo que exista intencionalidad dolosa en dicho accionar sino más bien alguna cuestión propia de la forma en la cual arrojaron al suelo a la imputada para demorarla. De esto surge asimismo con elocuencia que eran más de 5 policías la que rodeaban a Devora Rodríguez por lo que mal podría, con las manos esposadas y siendo arrojada al suelo, tener esa intencionalidad dolosa de agredir a Nahuelhual.... esta conjetura que surge de la filmación se contrasta con lo afirmado por la denunciante. Se intentó dar con su testimonio y no se pudo. Se certificaron las lesiones y son leves, pero no contamos tampoco a esta fecha con elementos que permitan despejar la duda en relación a cómo se sucedió concretamente la agresión. La filmación es clara, la reducen entre dos policías y se produciría la lesión, pero no se observa posibilidad de que la misma sea intencional, por lo que no pudiendo incorporar nuevos elementos que permitan sostener la misma es que también solicito, por el deber de objetividad que imprime la función, el dictado del sobreseimiento de Rodríguez por esta porción a tenor de Art. 154 inc 2 y 155 inc 6 del CPP...”. Adhiere a lo propuesto el Sr. Defensor Oficial Dr. Marcos Miguel.

III.- Como vemos, la Fiscalía indica a este Tribunal que no advierte motivos, fundamentos, para poder avanzar en la etapa intermedia del Legajo y por tanto, requerir la apertura al juicio, en virtud de las consideraciones expuestas que doy por reproducidos, en honor a la brevedad. De otra parte, tengo para mí que el Dictamen es ajustado a derecho y debidamente fundamentado, conforme las circunstancias de hechos y derecho que se mencionan y por tanto da cumplimiento a lo establecido en el art. 59 cuarto párrafo del C.P.P.

Asimismo, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido. Ello, toda vez que coincide en el planteo el Sr. Defensor Oficial, por lo que considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar el sobreseimiento del sospechado. Por tanto,

RESUELVO:

1.- Dictar el sobreseimiento total y definitivo en el presente legajo en favor de la

Sra. Débora Daiana Rodríguez con DNI N° XX.XXX.XXX y de Sr. Luis Martín Reyes Peña

con DNI N° XX.XXX.XXX, en orden al hecho que se le imputaron en el presente Legajo

tipificados como el constitutivos de los delitos de resistencia contra la autoridad y lesiones leves agravadas en concurso ideal respecto Luis Reyes Peña; y atentado contra la autoridad agravado por poner manos en la autoridad y lesiones leves agravadas -en concurso ideal- respecto de Débora Daiana Rodríguez, por las consideraciones expuestas y por aplicación del art. 155 inciso 6° del C.P.P. y dejo constancia que la sustanciación del presente proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (rigen los arts. 155 inc. 6to. y 157 C.P.P y arts. 45, 54 y 89, 92 por la remisión al art. 80 inc. 8, 237 y 238 inc. 4 del Código Penal).

2.- Efectúese por la Oficina Judicial las notificaciones que correspondan a los organismos provinciales y nacionales respectivos y regístrese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.06.04

15:25:19 -03'00'

Juan Pablo Laurence. Juez de Garantías.